

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 23 DE FEBRERO DE 2021.

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 29 de noviembre de 2013.

LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 332.-

**LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES
PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

TITULO I

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE ENERO DE 2020)

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado y tiene por objeto establecer las bases que permitan brindar la debida protección y trato digno a los animales que se encuentren en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE ENERO DE 2020)

En lo no previsto en la presente ley, se aplicará de manera supletoria y en lo conducente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley tendrán los siguientes objetivos:

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)

- I.-** Proteger a la fauna en general erradicando y sancionando los actos de crueldad, mutilación estética, modificación corporal, abandono explotación o maltrato provocados por seres humanos.
- II.-** Fomentar las condiciones para el trato digno de todas las especies de animales;
- III.-** Regular la posesión, propiedad, reproducción, producción, aprovechamiento, investigación, transporte y sacrificio de especies, poblaciones o ejemplares;
- IV.-** Desarrollar los mecanismos de concurrencia entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, en materia de conservación de la fauna silvestre y su hábitat, de conformidad con las disposiciones generales aplicables;
- V.-** Impulsar el desarrollo urbano, previniendo los brotes de zoonosis y preservando la vida animal;
- VI.-** Fomentar y promover por todos los medios posibles la participación de los sectores público, privado y social para la observancia de la presente Ley; y

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)

- VII.** Apoyar la creación y regular el funcionamiento de asociaciones protectoras de animales.

Artículo 3.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley todos los animales, domésticos, silvestres en cautiverio y ferales que se encuentren en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:

(REFORMADA, P.O. 21 DE ENERO DE 2020)

I. Animal: Todo ser vivo, no humano, que posee movilidad propia, que siente y reacciona ante el dolor y a los estímulos del medio ambiente;

(REFORMADA, P.O. 21 DE ENERO DE 2020)

II.- Animal abandonado: Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identificación u otra forma de identificación, así como aquellos que se encuentren sin el control y cuidados adecuados de sus propietarios;

III.- Animal de trabajo: Aquellos animales que se utilizan para beneficio del ser humano realizando trabajo físico, tales como, los utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza, tracción; o aquellos que han sido adiestrados para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos, ya sea de forma independiente o en conjunto con su tutor, como guía para personas con discapacidad, zooterapia, operativos, búsqueda de sustancias y detección de explosivos, enfermedades neoplásicas y/o de apoyo para disuasión y persecución, de guardia, de defensa, de rescate y para uso policiaco;

(REFORMADA, P.O. 21 DE ENERO DE 2020)

IV.- Animales domésticos: Aquellos animales criados bajo la compañía y cuidado del ser humano, que por sus características evolutivas y de comportamiento puedan convivir con un ser humano en un ambiente doméstico y que no requiera de los cuidados propios y permisos necesarios para los animales silvestres en cautiverio;

V.- Animal de compañía: animal que por sus características físicas y de comportamiento puede convivir en proximidad con el ser humano, sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales; esta definición incluye solo a los perros y gatos;

VI.- Adopción: contrato verbal o escrito entre un tutor y una organización de carácter civil, dependencia gubernamental o particular, mediante el cual el tutor de un animal adquiere los derechos y obligaciones respecto al mismo, y cuyo objetivo será el de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal, su destino, velando siempre por el bienestar animal;

VII.- Animales exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de hábitad natural, lo que incluye a los híbridos y modificados;

(REFORMADA, P.O. 21 DE ENERO DE 2020)

VIII.- Animales ferales: Aquellos animales domésticos que, al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

IX.- Animal guía: Los animales que son adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad;

X.- Animales Potencialmente Peligrosos: Aquellos que por su conducta agresiva tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas, de acuerdo a los criterios que establezca el reglamento respectivo;

XI.- Animales silvestres: Según la Ley General de Vida Silvestre, las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se

encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes o ferales y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XII.- Animales de exhibición: Todos aquellos, que se encuentran en cautiverio en zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, ferias, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales o especies similares ya sean de propiedad pública o privada;

XIII.- (DEROGADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020);

XIV.- Animales de guardia y protección: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas para realizar funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales, casas-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar a la detección de estupefacientes, armas, explosivos y demás acciones análogas;

XV.- Animal para abasto: Todos aquellos animales que sirven para consumo y aprovechamiento del ser humano;

XVI.- Animal para espectáculos: Los animales mantenidos en cautiverio que son utilizados en espectáculos públicos o privados, bajo el adiestramiento del ser humano;

XVII.- Animales para la zooterapia: Son los animales que conviven con una o con un grupo de personas con fines terapéuticos y para el tratamiento de algunas enfermedades de tipo neurológico, psicológico y psiquiátrico entre otras;

XVIII.- Área Técnica: Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales;

XIX.- Asociaciones protectoras de animales: Las instituciones, organizaciones y asociaciones civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades a la protección de los animales;

XX.- Bienestar animal: Estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)

XXI.- Campañas: Acciones públicas y privadas realizadas de manera periódica y sistemática por asociaciones protectoras de animales, la Autoridad o por quien la misma asigne, para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar la población y reproducción de animales o para promocionar y difundir el trato digno y respetuoso a los animales;

XXII.- Campañas Fitosanitarias: Es un conjunto de medidas fitosanitarias para la Prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en un área geográfica determinada;

XXIII.- Campañas Zoonosanitarias: Es un conjunto de medidas y acciones sanitarias para prevenir, detectar, combatir, o erradicar enfermedades o plagas que afecten a los animales en un área geográfica determinada;

XXIV.- Cara.- Centros de atención y rehabilitación animal;

XXV.- Centros de Control Animal: Los lugares públicos destinados para la captura, esterilización, vacunación, desparasitación, atención médica veterinaria y albergue;

(REFORMADA, P.O. 21 DE ENERO DE 2020)

XXVI.- Crueldad: Todo acto de ensañamiento y/o de maltrato sistemático; cualquier acto u omisión directa o indirecta que, por cualquier medio, se provoque a un animal dolor innecesario y/o sufrimiento prolongado, ya sea que provoque o no muerte al animal;

XXVII.- Enriquecimiento ambiental: es la adecuación del ambiente físico y social de un animal, como una parte importante para mejorar el comportamiento de estos, y debe ser considerado cuando los medios para la interacción social no están disponibles o cuando el ambiente físico de los animales se encuentra restringido;

XXVIII.- Epizootia: Enfermedad contagiosa que ataca a un número inusual de animales al mismo tiempo y lugar que se propaga con rapidez. Término equivalente en medicina a epidemia;

XXIX.- (DEROGADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020);

XXX.- Esterilización: Proceso quirúrgico o químico, que se practica en los animales, para evitar su reproducción;

XXXI.- Eutanasia: según la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;

XXXII.- Fauna: Es el conjunto de animales característico de una región que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;

XXXIII.- Hábitat: Es un espacio del medio ambiente físico en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales en un tiempo determinado;

XXXIV.- Ley: La Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXV.- Maltrato: Todo hecho, acto u omisión, negligencia o descuido del ser humano, consciente o inconsciente, intencional o no, que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en riesgo la vida de un animal, su integridad o viabilidad de alguno de sus órganos o que afecten gravemente su salud;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXXVI.- (DEROGADO, P.O. 21 DE ENERO DE 2020)

XXXVII.- Mutilación estética: aquella con la que no se pretende curar una enfermedad o aliviar un padecimiento, se consideran mutilaciones estéticas la caudectomía, otectomía, cordectomía, desungulación, siempre y cuando no existe una patología, problema clínico o traumático que lo amerite, según informe de Médico Veterinario con cédula profesional vigente;

XXXVIII.- Plaga: Aparición masiva y repentina de seres vivos de la misma especie que causan graves daños a poblaciones animales o vegetales;

XXXIX.- Prevención: Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal, conservando el equilibrio ecológico;

XL.- Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XLI.- Rabia: Enfermedad viral infectocontagiosa aguda y mortal, transmitida por la saliva o sangre de algún animal contagiado;

XLII.- Rastro: Establecimiento de servicio público o privado, donde se realiza la matanza de animales de abasto;

XLIII.- Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario utilizando métodos físicos y/o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XLIV.- Salud: Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, además de la ausencia de enfermedad y el pleno ejercicio de sus facultades;

XLV.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XLVI.- Sufrimiento: El padecimiento o dolor causado por daño físico o psicológico a cualquier animal;

XLVII.- Trato digno: Las medidas que esta ley, establece para evitar el dolor o angustia de cualquier animal durante su posesión, propiedad, captura, crianza, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XLVIII.- Tutor: persona física o moral que es propietario o poseedor de un animal de compañía, y que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal, ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a garantizar el bienestar del animal. Para efectos de esta Ley, el tutor de un animal de compañía tendrá el tratamiento y la calidad de propietario o poseedor;

XLIX.- Vehículos de tracción animal: carros, carretas, instrumentos de labranza, carretones o cualquier vehículo que tradicionalmente sea tirado o jalado por un equino;

L.- Vivisección: Procedimiento quirúrgico en animales vivos en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico con el fin de hacer estudios fisiológicos o investigaciones; y

LI.- Zoonosis: Las enfermedades que se dan en los animales y son transmisibles al hombre en condiciones naturales.

Artículo 5.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, podrán solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias y entidades federales, estatales y municipales así como instituciones, organismos y asociaciones que, por razón de su competencia, autoridad o conocimiento en el tema, puedan proporcionarlas.

Artículo 6.- Para la formulación y conducción de la política estatal y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de protección y trato digno a los animales, se observará los siguientes principios:

I.- Todos los animales tienen derecho a vivir y ser respetados;

II.- Todos los animales tienen derecho a la protección, atención y a los cuidados del hombre;

III.- Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie pueda llevar a cabo;

IV.- Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación adecuada y al descanso; y

V.- Todo animal muerto debe tener una disposición adecuada.

Artículo 7.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte

del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales.

Artículo 8.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, según sea el caso, colaborar con la autoridad competente en las brigadas de vigilancia animal, para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato.

CAPITULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 10.- El Estado y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de protección y trato digno a los animales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11.- Son autoridades en la entidad en materia de protección a los animales:

- I.- La Secretaría;
- II.- La Procuraduría;
- III.- La Secretaria de Salud; y
- IV.- Los ayuntamientos de la entidad por conducto de sus presidentes municipales, a través de los órganos o unidades administrativas competentes de los propios municipios.

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- II.- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades Federales, Municipales y asociaciones protectoras de animales debidamente registradas, para la vigilancia de la misma; y
- III.- Formular y expedir, con la participación de los municipios de la entidad los programas de educación, difusión y campañas, en las materias de la presente Ley.

Artículo 13.- La Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección y trato digno a los animales;
- II.- Imponer en los términos previstos en la presente Ley, las sanciones que procedan por la comisión de infracciones, conforme a las disposiciones aplicables;

- III.- Supervisar, en la esfera de su competencia, el establecimiento y la operación de los centros de control animal y albergues;
- IV.- Recibir, turnar y en su caso atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias de la población sobre situaciones de protección a los animales, en los términos previsto por esta ley; y
- V.- Las demás que las disposiciones legales le atribuyan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 14.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la protección y trato digno de los animales prevista en esta Ley;
- II.- Establecer y regular los centros de control animal;

(REFORMADA, P.O. 21 DE ENERO DE 2020)

- III.- Formular, expedir y ejecutar campañas de esterilización, vacunación y adopción de animales de compañía, conjuntamente con las autoridades en materia de salud y medio ambiente, así como con las asociaciones protectoras de animales;
- IV.- La promoción y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad y trato digno a los animales;

(REFORMADA, P.O. 21 DE ENERO DE 2020) (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- V.- Celebrar convenios con la Secretaría de Salud y la Secretaría, para llevar a cabo las acciones necesarias para la protección a los animales.
- VI.- Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer sanciones correspondientes por infracciones a la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones en el ámbito de sus respectivas competencias; y
- VII.- Integrar, clasificar y mantener actualizado el padrón municipal de animales.
- VIII.- Otorgar los permisos especiales para la reproducción de animales de compañía de raza, en los casos particulares.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

- IX.- Otorgar las licencias administrativas para la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, de acuerdo al reglamento respectivo.

(ADICIONADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

- X.- Presentar, cada seis meses, un informe a la Secretaría de Salud y a la Secretaría, en relación al sacrificio de animales realizado en el municipio, el cual deberá contener, por lo menos, el número de animales sacrificados, el método y el lugar en el que se realizó el sacrificio y su disposición final.
- XI.- Expedir el reglamento municipal de esta Ley, así como las disposiciones administrativas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 15.- El Padrón Municipal de Animales estará a cargo de cada Municipio y llevará el registro de:

- I.- Las áreas técnicas;
- II.- Los centros de control animal y zoonosis;

III.- Los rastros;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020) (REFORMADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017) (REFORMADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

IV.- Las asociaciones protectoras de animales, veterinarias y clínicas de atención animal, los rescatistas independientes de animales, miembros y clubes de perros de raza, y entrenadores y adiestradores caninos para guardia y protección;

V.- Los establecimientos para la venta de animales;

VI.- Los sitios para cría, cuidado y resguardo de animales como son: Ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino o similar;

VII.- Los certificados que se otorguen; y

(REFORMADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

VIII.- Los animales considerados potencialmente peligrosos;

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

Cualquier incidente producido por animales potencialmente peligrosos, conocidos por autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en la hoja registral de cada animal.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

Así mismo se hará constar en cada hoja registral un diagnóstico anual que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

(REFORMADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

IX.- Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

X.- Otras disposiciones aplicables.

TITULO II DISPOSICIONES COMUNES PARA EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO PRIMERO SANIDAD

Artículo 16.- Las actividades de sanidad animal tienen por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas.

La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia estatal o municipal, se realizará a través de la Secretaría de Salud, de acuerdo a su ámbito de competencia.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 17.- Con el objeto de prevenir, diagnosticar, controlar o erradicar la presencia de enfermedades y plagas de origen animal, y a efecto de mejorar y mantener las condiciones de salud para la fauna en el estado, se establecerán campañas zoonosanitarias permanentes por parte de la Autoridad, en coordinación con asociaciones protectoras de animales y clínicas o centros veterinarios.

Artículo 18.- Le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural la implementación de campañas fitosanitarias y zoonosanitarias.

CAPÍTULO SEGUNDO PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 19.- Toda persona tiene la obligación de cumplir con lo siguiente:

- I.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, actos de maltrato o crueldad que incurra cualquier persona;
- II.- Promover en el entorno familiar la cultura de la protección, atención, trato digno y respetuoso de los animales;
- III.- Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los animales a través de los comités ciudadanos y de los consejos del pueblo electos;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)

IV.- Contribuir voluntaria y directamente con el cuidado de los animales mediante acciones individuales que promuevan un ejemplo social de cuidado y trato digno hacia los animales, así mismo, participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales y;

V.- Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.

Artículo 20.- Queda prohibido en el Estado de Coahuila de Zaragoza por cualquier motivo:

I.- El uso de animales vivos para prácticas de tiro;

(REFORMADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

II.- Las peleas de perros, o cualesquiera otros animales entre sí o con ejemplares de otra especie; a excepción de las peleas y el casteo de gallos en las que habrá de observarse las disposiciones legales aplicables;

III.- La venta ambulante, reiterada, de animales en general, fuera de los establecimientos, ferias y mercados legalmente autorizados;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)

IV.- Abandonar a los animales en la vía pública o en lugar lejano de su hábitat natural, cuando no exista justificación alguna;

V.- El obsequio, distribución o venta de animales con fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas o eventos escolares; y como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías; salvo los permitidos en el reglamento de la presente Ley;

VI.- La venta o donación de animales a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores;

VII.- Emplear animales en mítines, plantones, marchas y actos similares en los cuales no se les otorgue un trato digno;

VIII.- El suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan alterar su salud, excepto cuando sea por prescripción facultativa;

IX.- El uso de animales en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del animal;

X.- Entrenar animales con fines ilícitos;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

XI. El adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad. Quedan exceptuados de lo previsto en el párrafo anterior los perros y animales pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

XII. El uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, ataque, o como medio para verificar su agresividad;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

XIII. La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

XIV. Los desfiles de animales por las vialidades del Estado, con fines circenses;

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

XV. Las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos; el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, así como las tientas;

(REFORMADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017) (ADICIONADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

XVI.- Las mutilaciones estéticas;

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2021) (ADICIONADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

XVII. Utilizar de manera intencional la pirotecnia con el objeto de provocar la muerte, mutilación o cualquier daño a un animal;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2021)

XVIII. Las demás que establezca la presente ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2015)

Se exceptúan de las prohibiciones en el presente Artículo, los rodeos, carreras de caballos, charrería y las peleas y casteo de gallos.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)

Toda persona que se encuentre en alguno de los supuestos antes mencionados o que de manera dolosa violente alguna de las prohibiciones demarcadas por el presente artículo, será acreedora de las sanciones económicas y/o penales marcadas por esta ley y demás leyes en la materia, según lo que la autoridad competente determine con base en lo dispuesto por el artículo 90 de la presente ley.

Artículo 21.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia de la falta.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 22.- Los tutores y/o poseedores de los animales deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Tratarlos humanitariamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de la especie;
- II.- Dar atención médica cuando así lo requiera, además de cumplir con un calendario de vacunación y desparasitación, según su especie y necesidades;
- III.- Identificar a los animales que andan en la calle por medio de un collar con placa o cualquier otro medio de identificación que determine el Reglamento y que contenga los datos para su identificación;

- IV.-** Informar al área técnica municipal de la muerte de los animales que determine el Reglamento; y
- V.-** Registrar al animal ante el padrón municipal de animales.
- VI.-** Esterilizar a los animales de compañía, a partir de los 3 meses y antes de los 6 meses.
- VII.-** La persona que tenga un animal de raza que haya adquirido, cuyo objeto no sea convertirse en criador, solicitará un permiso especial ante la instancia municipal correspondiente para su reproducción, se permitirá una camada, siendo los cachorros esterilizados a los tres meses de edad, para su venta o adopción.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

- VIII.-** Para la presencia y circulación en espacios públicos de los Animales Potencialmente Peligrosos, deberán llevar el equipamiento apropiado a la tipología racial del animal para ser conducidos y controlados, cuidando de no alterar de manera sustancial su conducta, en cuestión de volverlos más agresivos o inestables.

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2017) (ADICIONADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

- IX.-** Para el caso de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por los Ayuntamientos, en términos de la presente Ley y del reglamento respectivo. El otorgamiento de la licencia se realizará una vez se haya verificado el cumplimiento de al menos los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, tortura, contra la libertad o contra la integridad física, la libertad sexual y la salud, así como no haber cometido infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica, otorgado por institución pública.
- d) Acreditación de haber contratado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

(ADICIONADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

- X.-** Vacunarlos contra las enfermedades propias de su especie que pongan en riesgo su salud, con la debida periodicidad; y en los términos que la autoridad competente y el médico veterinario tratante lo establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;

(ADICIONADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

- XI.-** Conservar la cartilla o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por médico veterinario con cédula profesional vigente;

(ADICIONADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

- XII.-** Establecer las medidas necesarias para que el animal de compañía no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;

(REFORMADA, P.O. 21 DE ENERO DE 2020) (ADICIONADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

- XIII.-** Levantar sus heces y depositarlas en contenedores de basura; y

(ADICIONADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

- XIV.-** Responder por los daños y/o perjuicios que el animal de compañía ocasione a terceros.

Artículo 23.- El poseedor será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 24.- Los tutores o encargados de un animal que cause daños a terceros, lesiones a personas u otros animales, daños en propiedad privada o intimidación a la población, se harán responsables de los daños ocasionados, de conformidad con la legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 25.- Todos los sitios de cría, escuela de entrenamiento, cuidado y resguardo de animales, como son: criaderos de animales de compañía, estancias caninas y felinas, ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues o similares, deberán contar con los debidos permisos expedidos por las autoridades correspondientes, además de estar provistos de las instalaciones adecuadas para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales.

El reglamento respectivo señalará los requisitos específicos que los establecimientos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplir considerando la actividad a la que se dedican, además de los siguientes puntos:

- I.- Suministrar a los animales la alimentación y agua en recipientes adecuados y separados en las cantidades necesarias, atendiendo a la especie, hábitos naturales, raza y edad;
- II.- Los animales que se encuentren en los sitios mencionados deben de contar con la cartilla o respaldo que acredite las vacunaciones y desparasitaciones acordes a su especie, así como garantizar su atención veterinaria siempre que sea requerida;
- III.- Contar con instalaciones que permitan a los animales protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiere ocasionarle algún daño;
- IV.- Proveer a los animales un área de estancia adecuada en superficie o espacio vital, que les permita tener libre movimiento y ejercitarse adecuadamente;
- V.- Proporcionar la higiene necesaria en el área de estancia de los animales.

(ADICIONADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 25 A.- En el caso de los criaderos de animales de compañía, también deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- Inscribirse en el Padrón Municipal de Animales, exhibiendo y cumpliendo además de los requisitos establecidos en la presente ley y reglamento respectivo lo siguiente:
 - A.- Exhibir certificado genealógico en el que se acredite que el animal está exento de enfermedades congénitas o defectos hereditarios;
 - B.- Contar con un certificado de buena salud emitido por un Médico Veterinario con cédula profesional vigente que contenga que el animal de compañía no transmitirá enfermedades o padecimientos congénitos sustentado en un estudio genético; y
 - C.- Exhibir documentación correspondiente, que acredite el origen o procedencia del animal de compañía.
- II.- Preñar a las hembras máximo una vez cada 12 meses, en el caso de los perros, y en el caso de los gatos hasta 3 veces cada 24 meses;
- III.- Realizar la venta de animales de compañía, a las 12 semanas en los casos de perros y a la semana 16 en caso de los gatos, durante éste periodo los cachorros no deberán separarse de su madre; y

IV.- Mantener agrupados a los cachorros de la misma camada con la finalidad de que exhiban comportamientos sociales apropiados de su edad; si los cachorros son menores a 4 meses de vida, no deben pasar más de 1 hora sin un congénere, además de tener contacto humano diario y gentil;

Todo animal de compañía que no cumpla con las excepciones contenidas en esta ley y cuyo fin zootécnico sea el de compañía, deberá entregarse a su tutor esterilizado.

Artículo 26.- Los criaderos deberán ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los animales o por los alimentos usados para ellos.

Artículo 27.- Queda prohibido establecer criaderos o refugios en zonas habitacionales, que alteren la tranquilidad de los vecinos y la contaminación al medio ambiente.

Artículo 28.- La exhibición de animales será realizada atendiendo las necesidades básicas de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 29.- Los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de la compra venta de animales que cuenten los debidos permisos municipales, para vender animales no podrán exhibirlos, en cambio contarán con un catálogo impreso o en medios electrónicos que contendrán toda la información de identificación del animal de compañía en venta y la localización física del mismo, además de apegarse a las prácticas comerciales establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM 148-SCFI-2008 o sus respectivas modificaciones.

La exhibición solo se permitirá cuando los animales sean dados en adopción y siempre y cuando se cumplan con los requisitos de exhibición de los animales, que señala esta ley y se garantice el bienestar de los mismos.

Artículo 30.- Los dueños o encargados de los lugares establecidos para la venta de animales expedirán un Certificado, que deberá contener:

- I.- Nombre o razón social del establecimiento;
- II.- Nombre, domicilio, copia de identificación oficial y número telefónico del adquirente;
- III.- Especie, sexo y edad del animal; y
- IV.- Las demás que establezca el reglamento.

La documentación con los datos requeridos, deberán presentarse en un plazo de 30 días a partir de la venta, ante las autoridades competentes, para que sean incorporados al padrón municipal de animales.

Artículo 31.- Toda actividad experimental con animales que pueda causarles dolor, sufrimiento, lesión o muerte se adecuará a las normas específicas y requerirá, en su caso, autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 32.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Artículo 33.- Los animales destinados a experimentos serán objeto de la protección y cuidados generales previstos en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 34.- Los animales que como resultado de la experimentación, no puedan desarrollar una vida normal les será aplicada la eutanasia de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 35.- Los tutores o encargados de animales de trabajo, están obligados a:

- I.- Brindar servicio médico veterinario preventivo y de urgencia;
- II.- Proveer comida y agua suficiente durante su jornada laboral, además de descanso suficiente de acuerdo a su trabajo y resistencia individual;
- III.- Resguardarlos de los climas extremos, tales como lluvia, sol y frío; y
- IV.- Acondicionar un lugar seguro que proteja a los animales de las inclemencias del tiempo, antes y después de prestar sus servicios, así como mantener el lugar limpio.

Artículo 36.- Todos los animales de trabajo deberán contar con espacios adecuados que garanticen su salud y su seguridad.

Artículo 37.- Los animales de carga no podrán ser forzados a cargar en ningún caso con un peso superior a lo que su capacidad les permita.

Artículo 38.- El transporte de los animales objeto de la presente Ley habrá de efectuarse de acuerdo con las peculiaridades propias de cada especie; al mismo tiempo tendrán que cumplir los requisitos higiénicos-sanitarios exigidos por las normas sanitarias correspondientes.

Artículo 39.- Por lo que corresponde a la transportación de animales de ganado para el consumo humano, la presente Ley se remitirá a las Leyes Estatales aplicables en la materia, así como a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 40.- *(DEROGADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2014)*

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 41.- Todos los tutores o responsables, de los animales destinados a espectáculos que se escapen y provoquen algún perjuicio, serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

Artículo 42.- Cualquier persona que posea animales contemplados como fauna exótica o silvestre, deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes y los demás que las leyes determinen.

Artículo 43.- Toda persona que tenga conocimiento de la captura y venta ilegal de fauna exótica o silvestre, tendrá la obligación de denunciar los hechos a las Autoridades competentes.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 44.- Los tutores de predios destinados para la caza y pesca, deberán contar con los permisos emitidos por las leyes federales y estatales.

Artículo 45.- La caza de animales solo se podrá llevar a cabo en los lugares destinados para ello, como son los parques cinegéticos, previos los trámites correspondientes y los permisos legales requeridos, además de apegarse a las normas dispuestas en la presente Ley en cuanto al trato digno y humanitario de los animales, evitándose en todo caso actos de crueldad innecesaria.

Artículo 46.- Tanto la caza como la pesca en lugares silvestres permitidos, deberá apegarse a los lineamientos de los calendarios cinegéticos y vedas así como a las disposiciones legales vigentes.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 47.- Los tutores, encargados o custodios de animales guía o para la práctica de zooterapia, deberán sujetarse a lo establecido en esta Ley.

Artículo 48.- Las personas con discapacidad o que por prescripción médica deban hacerse acompañar de algún animal que lo asista, tendrá libre acceso con el mismo a todos los lugares y transportes públicos del Estado sin excepción.

Artículo 49.- La práctica de la zooterapia deberá ser asistida por personas capacitadas y acreditadas para dicho fin.

(REFORMADO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

Artículo 50.- Los animales abandonados que se presten por sus características para realizar funciones de apoyo para personas con discapacidad y zooterapia, serán entrenados por expertos calificados en la materia y serán donados a personas de escasos recursos que requieran el servicio de estos animales. Este servicio podrá prestarse a través de las asociaciones protectoras de animales en coordinación con las autoridades correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 51.- La matanza de animales destinados para el consumo humano se realizará de conformidad a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 y sus respectivas modificaciones.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 52.- La aplicación de la eutanasia de un animal doméstico y silvestre no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 53.- Por lo que corresponde a la aplicación de la eutanasia de los animales confinados en los centros de control animal, se observará lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 y sus respectivas modificaciones.

Artículo 54.- Queda estrictamente prohibido depositar animales muertos o moribundos en la vía pública, terrenos baldíos, depósitos de basura, canales de desagüe, lechos de ríos o cualquier lugar no autorizado para dicho fin.

Artículo 55.- Los cadáveres de animales deberán tener una disposición final adecuada o ser incinerados o inhumados.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)

Para cumplir con el principio de trato digno, se tendrá que realizar de manera profesional por quien tenga los conocimientos técnicos para la realización de cualquiera de dichas actividades y, por ningún motivo, será el tutor o poseedor del animal quien realice la disposición final del cadáver.

Artículo 56.- Los animales que perezcan atropellados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por la autoridad municipal; en caso de que el animal tenga lesiones visiblemente mortales, deberá ser sacrificado de forma humanitaria inmediatamente.

Si las lesiones sólo comprenden alguno de los miembros, deberá ser canalizado a las asociaciones protectoras de animales o al centro de control animal municipal.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL

Artículo 57.- Los centros de control animal, son unidades municipales de servicio a la comunidad, encargados de la atención y previsión de enfermedades de animales, principalmente de las especies felina y canina, con atención en la prevención y erradicación de la rabia.

Artículo 58.- La operatividad técnica y administrativa de los centros de control animal estará a cargo de las autoridades municipales, pudiendo suscribir convenios de colaboración con la autoridad en materia de salud en el Estado y con las asociaciones protectoras de los animales, debiendo observar las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Artículo 59.- Las instituciones, colegios o consultorios de médicos veterinarios zootecnistas, acreditados ante la Autoridad en materia de salud en el Estado, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir el certificado de vacunación y su respectiva placa, turnando copia a los centros de control animal.

Artículo 60.- Los Ayuntamientos recogerán a los animales abandonados y los retendrán hasta que sean reclamados, acogidos o sacrificados.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 61.- Los animales capturados en la vía pública permanecerán bajo resguardo de los centros de control animal por espacio de 72 horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo de tiempo por sus tutores, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago correspondiente, en la Tesorería Municipal.

Los animales que sean reclamados, serán esterilizados, debiendo pagar los tutores, los costos por este concepto.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 62.- Los animales que no sean reclamados por sus tutores podrán ser donados a asociaciones protectoras de animales o a terceros, de lo contrario en su caso serán sacrificados utilizando métodos humanitarios.

Artículo 63.- Los animales de especies diferentes a los caninos y felinos, que se capturen en la vía pública quedarán a disposición de la autoridad competente.

Artículo 64.- Los centros de control animal, deberán observar las normas que establece la presente Ley respecto del trato digno que se les debe proporcionar a los animales que se encuentren bajo su resguardo.

Los animales enfermos o lesionados, las hembras gestantes y los animales que se encuentren en periodo de lactancia, deberán ser ubicados en un lugar diferente al que se encuentre el resto de los animales capturados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 65.- Los Ayuntamientos de cada municipio, deberán crear un área técnica de protección y sanidad animal y control de especies animales, conformado preferentemente por:

I.- Un Responsable;

II.- Un secretario;

III.- Dos vocales, nombrados por la autoridad en materia de salud y por la autoridad en materia de ecología en el Estado; y

IV.- Los invitados, por parte de las asociaciones protectoras de animales y por médicos veterinarios zootecnistas.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Esta área certificará el estado físico de los animales y se apoyará de la autoridad en materia de salud, para dictar medidas preventivas y curativas en caso de riesgo de zoonosis o de epizootias, así como de las medidas de cuidado y control sobre especies animales utilizadas como animales de compañía y de la fauna en general.

(ADICIONADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 65 A.- Los ayuntamientos del Estado que cuenten o no cuenten con un Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos podrán convertirse en CARA, que, además de las funciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tendrán como objetivos generales y actividades principales, las siguientes:

- I.- Contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que rescaten, resguarden y trasladen una estancia digna, segura y saludable, garantizando en todo momento el bienestar animal;
- II.- Promover constantemente entre la población los beneficios de la tutela responsable, la adopción, esterilización y vacunación de los animales;

(REFORMADA, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)

- III.- Reducir y controlar la reproducción de los animales en situación de calle por medio de la esterilización obligatoria. Cada municipio, en la medida de sus posibilidades y en coordinación con las secretarías de Salud y de Medio Ambiente, realizará por lo menos una campaña de esterilización obligatoria cada seis meses, debiendo poner algún tipo de distintivo a cada animal en situación de calle que haya sido esterilizado, así como llevar un reporte del número y condición de salud de los animales esterilizados mismo que será presentado a la Secretaría de Salud;
- IV.- Prestar servicios de reintegración de animales de compañía a través de la adopción;
- V.- Prestar servicios de eutanasia, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI.- Realizar la inscripción de los animales de compañía bajo su custodia en el área de Animales de compañía del Sistema;
- VII.- Planear, ejecutar y calendarizar constantemente campañas de esterilización;
- VIII.- Coordinarse con Refugios, Rescatistas Independientes o Proteccionista de Animales inscritas en el área correspondiente del Sistema para realizar campañas de adopción y esterilización permanentes;
- IX.- Todos y cada uno de los animales de compañía que se entreguen a su tutor por medio de las adopciones, deberán estar en buena salud y esterilizados, asimismo se deberá entregar al tutor una copia de la cartilla de control para que tenga conocimiento del estado de salud del animal adoptado;
- X.- Tener un médico veterinario inscrito en el área correspondiente en el Sistema, debidamente capacitado como responsable del CARA;
- XI.- Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- XII.- Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados, además de asegurar su confort térmico;
- XIII.- Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infecto contagiosa; que se encuentren en gestación o lactando;
- XIV.- Disponer de medios de traslado para animales abandonados, o heridos que garantice el bienestar animal;
- XV.- Contar con un protocolo que garantice la salud física y emocional de los animales, y
- XVI.- El resto que estipule en su reglamento correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 65 B.- El personal que preste sus servicios en los CARA, deberá ser calificado y capacitado, liderados siempre por un médico veterinario con cédula profesional vigente, y con estudios y conocimiento del bienestar animal, y que se encuentre inscrito en el área de Médicos Veterinarios del Sistema.

La autoridad encargada de contratar al personal que labore en el CARA, debe realizar a los postulantes a pruebas psicológicas obligatorias con la finalidad de garantizar la seguridad, integridad y bienestar de los animales.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ALBERGUES

Artículo 66.- Como un instrumento de apoyo a las actividades encaminadas por el Ayuntamiento, a fin de proteger a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno, se establecerán los albergues temporales y permanentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 67.- El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

(REFORMADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

- I.- Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de tutor; asistiéndolos en su alimentación e higiene;
 - II.- Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, temperamento y socialización lo permita, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darle una vida decorosa al animal;
 - III.- Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales y concientizar sobre las implicaciones de adquirir un animal y sus consecuencias sociales; y
- (REFORMADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)*
- IV.- Establecer un censo municipal, mediante el cual queden inscritos los animales que posean o no tutor junto a sus características básicas, tales como: sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas, u otros datos de identificación que puedan ser útiles y en su caso, nombre y domicilio del tutor.

Artículo 68.- Los particulares que depositen ó adopten a un animal, deberán cubrir al albergue municipal los derechos que para ese efecto se señalen en el reglamento respectivo.

Artículo 69.- La creación de estos albergues será responsabilidad de los Ayuntamientos, en coordinación con las sociedades protectoras de animales operantes según el municipio de que se trate, siendo el Estado autoridad subsidiaria en dicha obligación. Estos centros deberán poseer ciertas características y un patrimonio, de conformidad con lo que señale el reglamento y serán totalmente independientes de cualquier centro de control animal, siendo asistidos solamente en cuestiones médicas y de revisión animal.

CAPITULO TERCERO DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 70.- El Fondo para la protección de los animales, tiene por objetivo:

- I.- El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos para la protección de los animales domésticos y las especies de fauna silvestre;

- II.- Campañas masivas de esterilización y vacunación en caninos y felinos;
- III.- El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que el ejecutivo a cargo, establezca con los sectores social, privado, académico, de investigación y con las asociaciones protectoras de animales debidamente reglamentadas;

(REFORMADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

- IV.- Destinar recursos para los albergues de animales públicos y privados; y

(REFORMADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

- V.- La promoción de una cultura de respeto, protección y trato digno para los animales y su hábitat.

- VI.- *(DEROGADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)*

(ADICIONADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Se deberán otorgar recursos del Fondo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, a las asociaciones protectoras de animales que cuenten con el debido registro en el Estado o municipio, para el cumplimiento de su objeto.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 71.- La administración del Fondo para la protección de los animales estará a cargo de la Secretaría.

La Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas revisará el correcto ejercicio del Fondo.

Artículo 72.- Los recursos para la creación del fondo provendrán de:

- I.- Herencias, donaciones y legados que reciba;

(REFORMADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

- II.- La aportación que haga la Secretaría de hasta un cinco por ciento de su presupuesto autorizado de recursos estatales;

(REFORMADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

- III.- La partida presupuestal que deban asignar los Ayuntamientos para la protección y trato digno de los animales;

(REFORMADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

- IV.- Los recursos que se obtengan por las multas y demás que se generen por la aplicación de la presente Ley;

(ADICIONADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

- V.- Los eventos culturales, deportivos y demás que se realicen para la recaudación de fondos.

CAPITULO CUARTO DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 73.- Las asociaciones protectoras de animales, deberán estar legítimamente constituidas y registradas y contar con los permisos correspondientes.

Artículo 74.- Las asociaciones protectoras de animales, serán observadoras del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, denunciando su incumplimiento, a las autoridades competentes.

Artículo 75.- Deberán apoyar en todo momento a las autoridades, cuando éstas se lo soliciten, para realizar los fines de esta Ley.

Artículo 76.- Tendrán derecho de poseer, donar, aislar y recoger animales domésticos abandonados o los que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones de la presente Ley.

Artículo 77.- Los asilos o refugios de animales a su cargo, deberán de cumplir con las normas sanitarias y demás ordenamientos vigentes y los que dictamina la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 78.- Tendrán derecho a realizar visitas de inspección como observadores en:

I.- Centros de control animal y albergues;

II.- Rastros;

III.- Circos;

IV.- Escuelas de medicina;

V.- Laboratorios de experimentación;

VI.- Escuelas de entrenamiento;

(REFORMADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

VII.- Domicilios particulares, con la autorización de los tutores o poseedores;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)

VIII.- Establecimientos para la venta de animales y veterinarias o clínicas de atención animal; y

IX.- Criaderos.

X.- Hogares temporales.

Artículo 79.- Gestionar mediante convenios con el Estado, asilos o refugios para especies de fauna doméstica, a fin de canalizar a los animales abandonados, perdidos, lastimados o enfermos en los términos de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

CAPITULO CUARTO BIS DE LOS RESCATISTAS INDEPENDIENTES DE ANIMALES

(ADICIONADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 79-A.- Los rescatistas independientes de animales son personas físicas que sin fines de lucro desarrollan diversas actividades a favor de la protección de los animales, los cuales deberán estar debidamente inscritos en el padrón municipal de animales y su correlativo en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 79-B.- Para el desempeño de sus actividades, los rescatistas independientes de animales podrán contar con albergues, los cuales deberán observar lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, a excepción de lo establecido en la fracción IV del artículo 25, así como la fracción II del artículo 14, y los artículos 34 y 35 del reglamento de la misma, siempre y cuando se les brinde a los animales un trato digno y se mantengan en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de cada especie.

CAPITULO QUINTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 80.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales, como organismo del Gobierno del Estado, mediante el cual se promueva la participación ciudadana en los procesos de implementación de políticas públicas enfocadas a la protección de los animales.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Protección a los Animales:

- I.- La protección de todos los animales;
- II.- Fomentar la creación de asociaciones protectoras de animales;
- III.- Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados de atención a los animales;
- IV.- Fomentar la cultura de respeto, consideración, cuidado y trato digno a los animales;
- V.- Emitir opiniones en materia de protección y trato digno a los animales;
- VI.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados en el Estado y los municipios en materia de protección y trato digno a los animales;
- VII.- Dar seguimiento al cumplimiento de la legislación en la materia, así como de su reglamentación por parte de las autoridades competentes;
- VIII.- Verificar que los Ayuntamientos expidan su reglamentación en los términos previstos en la presente Ley;
- IX.- Establecer indicadores para la evaluación del cumplimiento de las disposiciones en materia de protección y trato digno a los animales;
- X.- Emitir su programa anual de trabajo para el cumplimiento de esta Ley y elaborar y publicar el informe correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 82.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales estará integrada por:

- I.- Un Presidente, que será un representante de la Secretaría, el cual tendrá voto de calidad en caso de empate;
- II.- Un Secretario Técnico, designado por el Presidente de la Comisión, el cual tendrá voz pero no voto;
- III.- Nueve Vocales que tendrán voz y voto y serán los siguientes:
 - a) Un representante de la Secretaría de Salud.
 - b) Un representante de la Procuraduría.
 - c) Cinco representantes de los municipios de las distintas regiones del Estado, elegidos de conformidad con lo establecido en el siguiente párrafo.
 - d) Un representante de asociaciones protectoras de animales.
 - e) Un representante de rescatistas independientes de animales.

La elección de los representantes de los municipios se realizará por votación de los integrantes de cada una de las distintas regiones del Estado. Los representantes de los municipios miembros de la Comisión, deberán ser los encargados del Centro de Control Animal, durarán en su encargo un año, pero continuarán en funciones aún después de terminado su periodo en tanto no sea elegido quien deba sustituirlo.

La representación de los municipios será en forma rotativa, en ningún caso podrá un representante del municipio ser reelecto como miembro de la Comisión para el periodo inmediato siguiente.

Serán invitados permanentes a las sesiones de la Comisión, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, además de ello, podrá invitarse a las asociaciones protectoras de animales, rescatistas independientes de animales e instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la protección a los animales.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 83.- La Comisión será un órgano de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado, su funcionamiento y organización, así como las facultades y obligaciones de sus integrantes se regirán conforme al reglamento interior que para tal efecto sea expedido por la misma.

La Comisión podrá establecer subcomisiones para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

(ADICIONADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 83-A.- La Comisión deberá constituir Comités Regionales que tendrán por objeto dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por los municipios en materia de protección y trato digno a los animales, así como al cumplimiento de la legislación en la materia y de su reglamentación por parte de las autoridades competentes, y las demás funciones que determine la propia Comisión.

Los Comités Regionales deberán conformarse con representantes de los municipios que integran la región, asociaciones protectoras de animales y rescatistas independientes de animales.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

Artículo 84.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 85.- Las denuncias podrán presentarse por cualquier ciudadano o por cualquier sociedad protectora de animales, bastando para darle curso, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar a quién se denuncia, el nombre y domicilio de la persona o sociedad denunciante, así como los hechos actos u omisiones objeto de la denuncia.

Una vez recibida la denuncia, la autoridad competente informará al denunciado y hará las diligencias para comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, para entonces realizar una evaluación.

La autoridad, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, deberá informar al denunciante el trámite que se haya dado, así como la verificación de los hechos y las soluciones adoptadas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 86.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen, serán sancionados, con una o más de las siguientes:

- I.- Multa;
- II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- III.- Decomiso; y
- IV.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 87.- Se considera como infractora toda persona, física o moral, o autoridad, que por hecho, acto u omisión, intencional o imprudencial, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 88.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona, grupo, institución o asociación de carácter privado, público, comercial, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 89.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la autoridad correspondiente con multas de veinticinco a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de la responsabilidad penal o civil que corresponda conforme a la legislación estatal vigente.

(ADICIONADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 89-A.- Los Ayuntamientos que incumplan con lo dispuesto en las fracciones II, VII, X y XI del artículo 14 de esta Ley, así como las demás obligaciones señaladas en la misma, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y las demás disposiciones aplicables.

Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

Artículo 90.- Para imponer las sanciones, la autoridad considerará:

- La gravedad de la infracción
- Los daños y perjuicios causados
- La intención con la cual fue cometida la falta
- Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

(REFORMADO, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 91.- Todo reincidente, deberá pagar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el artículo 89 de esta Ley.

CAPITULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 92.- Los actos de las autoridades y las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante las instancias competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

El escrito del recurso de revisión deberá expresar:

- I.- El órgano administrativo a quien se dirige;
- II.- El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificación;
- III.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.- Los agravios que se le causan;
- V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Si se trata de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VI.- Las pruebas que se ofrezcan, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten la personalidad de quien presenta el recurso, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

La resolución deberá dictarse en un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Centros de Control Canino, Antirrábicos y demás instituciones que tengan un fin similar serán renombrados como Centros de Control Animal.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos deberán crear en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la conformación de las Áreas Técnicas y Control de Especies Animales y para la creación de los Padrones Municipales de Animales.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá dentro del término de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Ayuntamientos podrán suscribir Convenios entre sí y con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales en un plazo de sesenta días a partir de la publicación del presente decreto deberá expedir su reglamento interior.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

**CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIO

**NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de septiembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE SALUD

**JOSÉ LAURO CORTÉS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

**EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

**P.O. 76 / 23 de Septiembre de 2014 / Decreto 564
P.O. 92 / 18 de Noviembre de 2014 / Decreto 564**

(FE DE ERRATAS, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014 – DECRETO 564)

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado y quienes deban de observar lo dispuesto en el mismo contarán con un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil catorce.

P.O. 68 / 25 de Agosto de 2015 / Decreto 136

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil quince.

P.O. 64 / 09 DE AGOSTO DE 2016 / DECRETO 485

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

P.O. 83 / 14 DE OCTUBRE DE 2016 / DECRETO 548

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para adecuar el reglamento respectivo, el Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el cual deberá establecer los criterios para considerar a un animal potencialmente peligroso, y los requisitos para que los Ayuntamientos otorguen las licencias a las que se refiere la presente reforma, incluyendo dentro de sus disposiciones la obligación de contar con un curso de acreditación en el manejo de animales.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

P.O. 7 / 24 DE ENERO DE 2017 / DECRETO 722

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

P.O. 96 / 01 DE DICIEMBRE DE 2017 / DECRETO 997

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente deberá emitir las reglas de operación del manejo del Fondo para la protección de los animales, una vez integrado el mismo.

TERCERO.- Los Ayuntamientos deberán expedir el reglamento municipal de esta Ley, en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales deberá adecuarse a las disposiciones del presente Decreto, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del mismo.

El reglamento interior de la Comisión Estatal de Protección a los Animales deberá ser expedido por la misma, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Los Comités Regionales deberán constituirse por la Comisión Estatal de Protección a los Animales, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- Los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de la exhibición de animales para su compraventa, deberán vender a los animales que aún tengan en exhibición debidamente esterilizados y no contar con animales dentro de sus instalaciones de conformidad con la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a primero de noviembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 103 / 26 DE DICIEMBRE DE 2017 / DECRETO 1177

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza continuará vigente, en lo que no se oponga al presente decreto, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO. La reforma a las disposiciones relativas a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como organismo público descentralizado que se crea mediante el presente decreto, entrarán en vigor una vez instalado su órgano de gobierno y se realice la entrega recepción con la dependencia centralizada de la administración pública estatal denominada de la misma forma a la cual sustituye.

CUARTO. La reforma a las disposiciones relativas al órgano desconcentrado Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual sustituye al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor una vez que sea nombrado su titular y se realice la entrega recepción correspondiente.

Las disposiciones relativas al Instituto de Coahuilense de las Mujeres e Instituto Coahuilense de la Juventud entrarán en vigor una vez que se nombre a sus respectivos titulares y se realice la entrega recepción correspondiente.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, deberá realizar las acciones conducentes para extinguir el organismo descentralizado Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

SÉXTO. La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en el ámbito de sus atribuciones, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, deberán implementar la entrega recepción y las acciones necesarias para que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que corresponden a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como dependencias de la administración pública centralizada, sean reasignados a las dependencias y entidades que los sustituyan y asuman sus atribuciones, de acuerdo a este decreto, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales y administrativas.

Los trabajadores que con motivo del cumplimiento del presente decreto deban quedar adscritos a una dependencia o entidad diferente a su actual centro de trabajo, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con las autoridades competentes, deberá realizar las gestiones necesarias para las adecuaciones o modificaciones presupuestales para la implementación de este decreto.

OCTAVO. La Secretaría de Gobierno, deberá llevar a cabo las acciones para dotar de recursos materiales, humanos y financieros al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto.

Una vez que inicie sus funciones el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, los sistemas, la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre de Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza respectivamente, serán válidos y se seguirán usando, hasta en tanto se realicen los ajustes procedentes a los sistemas y se adquieran los materiales o insumos antes mencionados, adecuados al presente decreto.

NOVENO. El Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá expedir dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se nombre al titular del Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

DÉCIMO. Cuando en alguna disposición legal o administrativa otorguen facultades o se hagan menciones a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Medio Ambiente, a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán conferidas o referidas de la siguiente forma:

Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

Secretaría de Medio Ambiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Secretaría de la Juventud al Instituto Coahuilense de la Juventud.

Secretaría de las Mujeres al Instituto Coahuilense de las Mujeres.

Comisión Estatal de Seguridad a la Secretaría de Seguridad Pública.

Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial o al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO PRIMERO. Los asuntos en trámite que se encuentren pendientes en la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán tramitados por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero, hasta su conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Los derechos y obligaciones derivados de convenios celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán asumidos por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero.

DÉCIMO TERCERO. Los reglamentos interiores de las dependencias a que se refiere el presente decreto, deberán adecuarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 006 / 21 DE ENERO DE 2020 / DECRETO 460

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

P.O. 051 / 26 DE JUNIO DE 2020 / DECRETO 625

PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinte.

P.O. 63 / 07 DE AGOSTO DE 2020 / DECRETO 680

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinte.

P.O. 16 / 23 DE FEBRERO DE 2021 / DECRETO 975

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.